

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2019 – 007**, que fue presentada el pasado 01 de julio de 2021. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1035**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por él instaurado en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019 – 007**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el promotor del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

### **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el 04 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-007, se dispuso:

**"SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **JOSE RUBIEL DUQUE SOTO** estuvo vinculado a la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P.**, merced a varios contratos de trabajo así:

*Contrato de trabajo a término fijo de 6 meses del 1 de abril de 1974 al 30 de septiembre de 1974.*

*Contrato de trabajo a término fijo de 6 meses del 6 de octubre de 1974 al 01 de abril de 1975.*

*Contrato de trabajo a término indefinido del 3 de abril de 1975 al 31 de diciembre de 2003.*

**TERCERO: CONDENAR** a la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P.**, que realice el reajuste a las cotizaciones en salud y pensión del señor **JOSE RUBIEL DUQUE SOTO**, de los ciclos que se relacionan a continuación y por el porcentaje allí señalado, para la cual se anexa la tabla correspondiente para cada uno de los meses y años 2000 a 2003, el demandante dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá señalar a la demandada la EPS a la cual se deberá realizar el reajuste de estas cotizaciones.

**CUARTO: (...)**

**QUINTO: CONDENAR** a la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P.**, a cancelar las costas procesales a favor del demandante en un 50% de las causadas.

**(...)"**.

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandada, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia 06 de abril de 2021, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada, en favor del demandante, por los motivos expresados (...)"

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 493 del 03 de junio de

2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P** y a favor de **JOSE RUBIEL DUQUE SOTO**:

**Primera Instancia:** ..... \$ 200.000,00  
**Segunda Instancia:** ..... \$ 908.526,00

**Sin gastos de Secretaria TOTAL.....**  
**\$ 1.108.526,00**

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **CENTRAL**

**HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por el actor en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor del señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) El reajuste a las cotizaciones en salud y pensión del señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO**, de los ciclos que se relacionan a continuación y por el porcentaje allí señalado, para la cual se anexa la tabla correspondiente para cada uno de los meses y años 2000 a 2003.

AÑO	ALIMENTACIÓN	VALOR	PENSION	SALUD
2000	ENERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	FEBRERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	MARZO	\$ 452.190	\$ 45.219	\$ 38.436
	ABRIL	\$ 86.300	\$ 8.630	\$ 7.336
	MAYO	\$ 0	\$ -	\$ -
	JUNIO	\$ 0	\$ -	\$ -
	JULIO	\$ 0	\$ -	\$ -
	AGOSTO	\$ 847.004	\$ 84.700	\$ 71.995
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ -	\$ -
	OCTUBRE	\$ 92.277	\$ 9.228	\$ 7.844
	NOVIEMBRE	\$ 174.794	\$ 17.479	\$ 14.857
	DICIEMBRE	\$ 99.441	\$ 9.944	\$ 8.452
2001	ENERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	FEBRERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	MARZO	\$ 0	\$ -	\$ -
	ABRIL	\$ 231.900	\$ 23.190	\$ 19.712
	MAYO	\$ 191.875	\$ 19.188	\$ 16.309
	JUNIO	\$ 164.285	\$ 16.429	\$ 13.964
	JULIO	\$ 286.370	\$ 28.637	\$ 24.341
	AGOSTO	\$ 164.285	\$ 16.429	\$ 13.964
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ -	\$ -
	OCTUBRE	\$ 438.670	\$ 43.867	\$ 37.287
	NOVIEMBRE	\$ 164.285	\$ 16.429	\$ 13.964
	DICIEMBRE	\$ 85.715	\$ 8.572	\$ 7.286
2002	ENERO	\$ 88.965	\$ 10.676	\$ 7.562
	FEBRERO	\$ 76.448	\$ 9.174	\$ 6.498
	MARZO	\$ 88.372	\$ 10.605	\$ 7.512
	ABRIL	\$ 249.682	\$ 29.962	\$ 21.223
	MAYO	\$ 241.965	\$ 29.036	\$ 20.567
	JUNIO	\$ 0	\$ -	\$ -
	JULIO	\$ 52.600	\$ 6.312	\$ 4.471
	AGOSTO	\$ 177.441	\$ 21.293	\$ 15.082
	SEPTIEMBRE	\$ 92.579	\$ 11.109	\$ 7.869
	OCTUBRE	\$ 84.862	\$ 10.183	\$ 7.213
	NOVIEMBRE	\$ 76.448	\$ 9.174	\$ 6.498
	DICIEMBRE	\$ 177.441	\$ 21.293	\$ 15.082

<b>2003</b>	ENERO	\$ 177.441	\$ 21.293	\$ 15.082
	FEBRERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	MARZO	\$ 157.103	\$ 18.852	\$ 13.354
	ABRIL	\$ 136.940	\$ 16.433	\$ 11.640
	MAYO	\$ 306.192	\$ 36.743	\$ 26.026
	JUNIO	\$ 69.044	\$ 8.285	\$ 5.869
	JULIO	\$ 99.064	\$ 11.888	\$ 8.420
	AGOSTO	\$ 0	\$ -	\$ -
	SEPTIEMBRE	\$ 339.873	\$ 40.785	\$ 28.889
	OCTUBRE	\$ 262.792	\$ 31.535	\$ 22.337
	NOVIEMBRE	\$ 0	\$ -	\$ -
	DICIEMBRE	\$ 167.683	\$ 20.122	\$ 14.253
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 6.602.326</b>	<b>\$ 722.691</b>	<b>\$ 561.198</b>

**b) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00),** por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-007.

**c) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00),** por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 2019-007.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

*"(...) decrete el embargo y retención del dinero que bajo la gravedad del juramento denunció como propiedad de la demandada y que posee o tiene depositados a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia".*

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia

que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretará la siguiente medida cautelar:

- a)** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito u otro cualquier título bancario, que posea la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por la remisión normativa ya anotada, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$3.589.000.00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

Así las cosas, este proveído se notificará mediante anotación en estado, pues la demanda ejecutiva se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P** y en favor del señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) El reajuste a las cotizaciones en salud y pensión del señor **JOSÉ RUBIEL DUQUE SOTO**, para cada uno de los meses de los años 2000 a 2003 por concepto de subsidio de alimentación:

<b>AÑO</b>	<b>ALIMENTACIÓN</b>	<b>VALOR</b>	<b>PENSION</b>	<b>SALUD</b>
<b>2000</b>	ENERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	FEBRERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	MARZO	\$ 452.190	\$ 45.219	\$ 38.436
	ABRIL	\$ 86.300	\$ 8.630	\$ 7.336
	MAYO	\$ 0	\$ -	\$ -
	JUNIO	\$ 0	\$ -	\$ -
	JULIO	\$ 0	\$ -	\$ -
	AGOSTO	\$ 847.004	\$ 84.700	\$ 71.995
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ -	\$ -
	OCTUBRE	\$ 92.277	\$ 9.228	\$ 7.844
	NOVIEMBRE	\$ 174.794	\$ 17.479	\$ 14.857
	DICIEMBRE	\$ 99.441	\$ 9.944	\$ 8.452
<b>2001</b>	ENERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	FEBRERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	MARZO	\$ 0	\$ -	\$ -
	ABRIL	\$ 231.900	\$ 23.190	\$ 19.712
	MAYO	\$ 191.875	\$ 19.188	\$ 16.309
	JUNIO	\$ 164.285	\$ 16.429	\$ 13.964
	JULIO	\$ 286.370	\$ 28.637	\$ 24.341
	AGOSTO	\$ 164.285	\$ 16.429	\$ 13.964
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ -	\$ -
	OCTUBRE	\$ 438.670	\$ 43.867	\$ 37.287
	NOVIEMBRE	\$ 164.285	\$ 16.429	\$ 13.964
	DICIEMBRE	\$ 85.715	\$ 8.572	\$ 7.286

<b>2002</b>	ENERO	\$ 88.965	\$ 10.676	\$ 7.562
	FEBRERO	\$ 76.448	\$ 9.174	\$ 6.498
	MARZO	\$ 88.372	\$ 10.605	\$ 7.512
	ABRIL	\$ 249.682	\$ 29.962	\$ 21.223
	MAYO	\$ 241.965	\$ 29.036	\$ 20.567
	JUNIO	\$ 0	\$ -	\$ -
	JULIO	\$ 52.600	\$ 6.312	\$ 4.471
	AGOSTO	\$ 177.441	\$ 21.293	\$ 15.082
	SEPTIEMBRE	\$ 92.579	\$ 11.109	\$ 7.869
	OCTUBRE	\$ 84.862	\$ 10.183	\$ 7.213
	NOVIEMBRE	\$ 76.448	\$ 9.174	\$ 6.498
	DICIEMBRE	\$ 177.441	\$ 21.293	\$ 15.082
<b>2003</b>	ENERO	\$ 177.441	\$ 21.293	\$ 15.082
	FEBRERO	\$ 0	\$ -	\$ -
	MARZO	\$ 157.103	\$ 18.852	\$ 13.354
	ABRIL	\$ 136.940	\$ 16.433	\$ 11.640
	MAYO	\$ 306.192	\$ 36.743	\$ 26.026
	JUNIO	\$ 69.044	\$ 8.285	\$ 5.869
	JULIO	\$ 99.064	\$ 11.888	\$ 8.420
	AGOSTO	\$ 0	\$ -	\$ -
	SEPTIEMBRE	\$ 339.873	\$ 40.785	\$ 28.889
	OCTUBRE	\$ 262.792	\$ 31.535	\$ 22.337
	NOVIEMBRE	\$ 0	\$ -	\$ -
	DICIEMBRE	\$ 167.683	\$ 20.122	\$ 14.253
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 6.602.326</b>	<b>\$ 722.691</b>	<b>\$ 561.198</b>

**b) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-007.

**c) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 2019-007.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

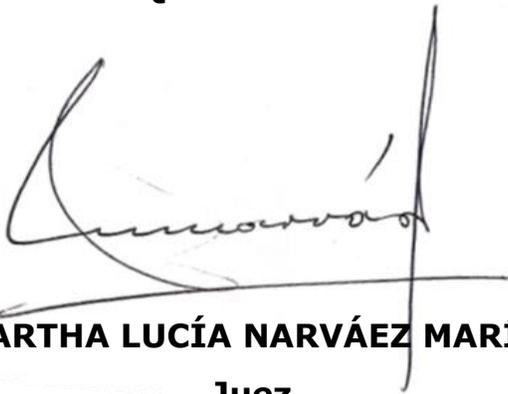
**a) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y de ahorros la demandada **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$3.589.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales

liquidadas, más un cincuenta por ciento.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto a la demandada mediante **anotación en estado**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**  
**Juez**

En estado **No. 177** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **19 de octubre de 2021.**



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**